

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 104 Extraordinaria de 17 de diciembre de 2021

**CONSEJO DE MINISTROS**

Decreto 60/2021 Modificativo del Decreto 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de 28 de enero de 1982 (GOC-2021-1154-EX104)

Acuerdo 9244/2021 (GOC-2021-1155-EX104)

**MINISTERIO**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución 94/2021 (GOC-2021-1156-EX104)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 104

Página 887

## CONSEJO DE MINISTROS

### GOC-2021-1154-EX104

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de 28 de enero de 1982, dispone la organización y el funcionamiento uniforme de la actividad de inspección estatal que ejecutan los organismos centrales y los órganos locales del Poder Popular, el que se requiere modificar a los fines de implementar el perfeccionamiento del sistema de Inspección de las estructuras de dirección administrativa de las administraciones provinciales y municipales, así como las acciones de prevención para el normal desenvolvimiento de la actividad económica y social.

POR CUANTO: El Decreto 301 “Sobre las funciones estatales y de Gobierno que se ejercen y cumplen en las provincias y municipios objeto del experimento autorizado a realizar en sus respectivos territorios”, de 12 de octubre de 2012, establece en sus artículos 93 y 94, las funciones específicas de los órganos de dirección de Inspección y las atribuciones y obligaciones específicas de los inspectores de las administraciones locales, los que resulta necesario derogar, en correspondencia con el perfeccionamiento del sistema de inspección mencionado en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 137, incisos j) y o), de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

### DECRETO 60

#### MODIFICATIVO DEL DECRETO 100 “REGLAMENTO GENERAL DE LA INSPECCIÓN ESTATAL”, DE 28 DE ENERO DE 1982

Artículo 1. Modificar los artículos 9, 17, 26 y 28 del Decreto 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Los organismos y las estructuras de dirección administrativa de las administraciones provinciales y municipales que realizan inspecciones estatales, tienen las atribuciones principales siguientes:

- a) Proponer, o en su caso disponer, la participación de especialistas del propio organismo, de otros organismos o de las dependencias administrativas de los órganos del Poder Popular y de otras instituciones cuando así se requiera en la ejecución de determinadas inspecciones;
- b) informar de los resultados de la inspección a la entidad inspeccionada y, en su caso, al órgano u organismo al que está subordinada;
- c) disponer la eliminación de las infracciones detectadas;
- d) ordenar la aplicación de las medidas que se requiera ejecutar, de forma inmediata o en el plazo que se determine;
- e) solicitar, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario contra los directivos, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas;
- f) verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de inspecciones anteriores; e
- g) intercambiar con el director de inspección del territorio a los fines de obtener los elementos necesarios para realizar las acciones de inspección”.

“ARTÍCULO 17.- La ejecución de toda inspección estatal requiere una disposición expresa dictada por la autoridad facultada para ello.

Se exceptúan aquellas que, contempladas en el plan de inspección, se efectúan dentro del sistema del órgano u organismo, y las inspecciones que efectúen los ministerios de Educación y del Interior.

La inspección se efectúa en composición de grupos de enfrentamiento y como mínimo en dúos de inspectores.

Por cada inspección realizada se confecciona un expediente que debe contener el Plan de Inspección, la disposición que ordena la inspección, así como el Acta o Informe de inspección”.

“ARTÍCULO 26.- Las inspecciones estatales se efectúan por:

- a) Inspectores profesionales, son aquellos que tienen como trabajo específico, dentro del organismo o las direcciones de Inspección pertenecientes a las estructuras de dirección administrativa que conforman las administraciones provinciales y municipales, la ejecución de inspecciones; e
- b) inspectores eventuales, que no tienen como trabajo específico la ejecución de inspecciones y participan en algunas por sus conocimientos especializados en determinada actividad”.

“ARTÍCULO 28.- Para ser inspector estatal se requiere:

- a) Mantener una conducta política y moral dentro de los principios y objetivos de nuestro Estado Socialista;
- b) ser graduado de nivel medio superior como mínimo y poseer, además, los conocimientos específicos que se requieren en cuanto a la actividad a inspeccionar;
- c) estudiar, asimilar y firmar el Código de Ética; y
- d) los demás requisitos específicos que se exijan para el desempeño del cargo”.

Artículo 2. Adicionar dos disposiciones especiales, la Quinta y la Sexta, en el Decreto 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, las que quedan redactadas de la forma siguiente:

“QUINTA: A los efectos de comprobar el desarrollo y cumplimiento efectivo de la realización de las inspecciones y de las acciones que realizan en estas los inspectores pertenecientes a las estructuras de dirección administrativa de las administraciones

provinciales y municipales, se crearán grupos integrados por supervisores en las instancias provinciales y municipales subordinados al Gobernador y a los consejos de la Administración municipales, respectivamente”.

“SEXTA: La efectividad de la inspección en el territorio está en correspondencia con el cumplimiento de los indicadores administrativos de gestión, el clima de orden, cumplimiento de la legalidad y la disciplina social del territorio, así como en la relación entre los hechos que detectan, se resuelven y los que se conocen por las denuncias de la población, unido a las acciones de enfrentamiento multisectorial e integral de los problemas.

Como mecanismo de evaluación y retroalimentación se tienen en cuenta los resultados de la Encuesta de Satisfacción y Calidad de Vida que realiza la Oficina Nacional de Estadísticas e Información”.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan los artículos 93 y 94 del Decreto 301, “Sobre las funciones estatales y de Gobierno que se ejercen y cumplen en las provincias y municipios objeto del experimento autorizado a realizar en sus respectivos territorios”, de 12 de octubre de 2012.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 4 días del mes de diciembre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Manuel Marrero Cruz**

---

### GOC-2021-1155-EX104

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Acuerdo 5799 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 23 de octubre de 2006, aprueba la creación de las direcciones provinciales y municipales integrales de Supervisión encargadas de supervisar en sus territorios el cumplimiento de lo legalmente establecido en determinadas actividades, a los fines de prevenir y enfrentar las indisciplinas sociales e ilegalidades, el que es necesario derogar.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en el funcionamiento del sistema de inspección de las administraciones locales del Poder Popular en provincias y municipios evidencian la necesidad de su perfeccionamiento para fortalecer las acciones de prevención y de enfrentamiento, en función del normal desenvolvimiento de la actividad económica y social.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en ejercicio de las facultades que le están conferidas en el Artículo 137, incisos j) y o) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó, el 4 de diciembre de 2021, el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO: Crear a nivel provincial y municipal el Grupo de Supervisión de la Inspección, integrado por supervisores, subordinado al Gobernador y al Consejo de la Administración Municipal, respectivamente, encargado de comprobar el funcionamiento de la inspección, las acciones que realiza el inspector, el cumplimiento de los planes, la

calidad del proceso de rendición de cuenta y velar porque su actuar sea compatible con el Código de Ética que se aprueba para esta actividad.

SEGUNDO: El Gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, actualizan y aprueban las plantillas de cargos del Grupo de Supervisión de la Inspección, así como de la Dirección de Inspección.

TERCERO: Perfeccionar las funciones de las direcciones de Inspección, pertenecientes a las estructuras de dirección administrativa que conforman las administraciones provinciales y municipales, de la forma siguiente:

- a) Proponer a la aprobación del Gobernador y del Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, el Plan de Inspección previa definición de los intereses del territorio;
- b) realizar la inspección, en su mayoría, de forma sorpresiva;
- c) ejercer y controlar la inspección para comprobar la correcta aplicación de lo dispuesto y aplicar las medidas que correspondan por las infracciones contraven- cionales;
- d) realizar las conciliaciones, en los casos que correspondan, con la Oficina de Control y Cobro de multas;
- e) informar, por el Director de las direcciones de Inspección, al Gobernador y al Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, sobre el cumplimiento de los planes individuales y colectivos y la rendición de cuenta, los resultados de las inspecciones, la evaluación de tendencias y la propuesta de acciones correctivas para someterla a la aprobación de la instancia correspondiente, así como presentar de manera regular casos de estudio a dichas autoridades;
- f) atender, resolver y controlar los procesos de reclamaciones por las inconformidades sobre las medidas impuestas en el acto de inspección, con las garantías de la seguridad jurídica establecidas en la Constitución de la República de Cuba, que le permita a las personas disfrutar de un debido proceso, en el ámbito administrativo y judicial;
- g) informar a la autoridad que ordenó la realización de la inspección, los hechos considerados delitos en los que se debe exigir la responsabilidad penal, a los fines de formular la denuncia por el Director de Inspección ante la autoridad correspon- diente; y
- h) evaluar la efectividad de la aplicación de la legislación para contribuir a su perfec- cionamiento, a partir de la experiencia derivada de las inspecciones.

CUARTO: Las actividades que son objeto de inspección por las direcciones de Inspección son las siguientes:

- a) El enfrentamiento al ejercicio ilegal en todas las actividades y formas de gestión;
- b) ornato público e higiene comunal;
- c) regulaciones sobre precios y tarifas minoristas;
- d) comercio minorista, gastronomía y otros servicios comerciales para la población;
- e) regulaciones locales para los servicios de acueducto y de alcantarillado; y
- f) otras que se dispongan por el Gobernador o Consejo de la Administración Municipal, inherentes o asociadas a las funciones específicas que cumple la inspección.

QUINTO: La inspección estatal al resto de las actividades se mantiene por los organismos de la Administración Central del Estado rectores y las estructuras que a nivel provincial y municipal realizan estas funciones, sin que las estructuras creadas por el presente Acuerdo interfieran en las esferas de competencia de la inspección estatal.

Los gobernadores coordinan con las autoridades que correspondan la participación en las inspecciones del territorio de inspectores estatales, cuando resulte necesario.

SEXTO: Los requisitos para ser Inspector y las atribuciones y obligaciones del cargo se rigen por lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección Estatal.

Las relaciones de trabajo de los inspectores y supervisores se rigen por lo dispuesto en la legislación específica para las relaciones de trabajo de los funcionarios y otros trabajadores designados.

SÉPTIMO: Los cargos de Inspector y Supervisor se ejercen previo cumplimiento de:

- a) Proceso de selección y comprobación basado en los principios de idoneidad demostrada, que incluye el requisito de calificación formal, el cumplimiento de las normas de conducta de carácter general o específicas y las características personales que se exigen en el desempeño de dichos cargos;
- b) habilitación integral y específica como Inspector o Supervisor por los organismos de la Administración Central del Estado rectores de las actividades objeto de inspección, dirigida a garantizar el dominio de las técnicas y métodos de inspección; de las políticas en las materias de su competencia y la preparación sistemática, comprobada mediante evaluación individual, organizada por los empleadores correspondientes; y
- c) estudio, asimilación y firma del Código de Ética.

OCTAVO: Los inspectores y supervisores pueden especializarse por actividades que sean objeto de la inspección a los fines de garantizar, con su actuar, la calidad de esta.

NOVENO: Los órganos de control e inspección del territorio pertenecientes a los organismos de la Administración Central del Estado, para el enfrentamiento a las ilegalidades coordinan las acciones con el Gobernador y el Consejo de la Administración Municipal, a los efectos de:

- a) Identificar las áreas donde se concentran las indisciplinas sociales, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa; valorar las actividades en que más se reiteran; establecer las causas y condiciones que las propician para que el sistema actúe sobre estas y sea efectivo en su labor preventiva, de enfrentamiento y de control;
- b) evaluar, previo a la ejecución de acciones de inspección en dichas áreas, el impacto que estas pueden tener sobre los implicados y en el entorno donde se ejecutan las medidas, lo que permite una mayor efectividad en el control e incidencia en la persona, familia, comunidad y sociedad en general;
- c) realizar acciones sorpresivas y disuasivas de forma sistemática en las áreas de mayores complejidades, para impedir que se generen ambientes de impunidad y descontrol; y
- d) exigir la responsabilidad de las administraciones de las entidades estatales que comercializan productos, materiales e insumos, bajo el principio de actuación integral, en el enfrentamiento a las indisciplinas sociales, ilegalidades y manifestaciones de corrupción administrativa, en sus entornos inmediatos, así como la adopción de medidas para evitar que su personal se implique en estas actividades o las propicie como resultado de su actuar negligente y nocivo.

DÉCIMO: Contra las medidas dispuestas por los inspectores se podrá establecer Recurso de Apelación ante el Director de Inspección de la instancia a la que se subordina el inspector actuante, en un plazo de hasta 5 días contados a partir de la notificación a la

persona requerida de la Resolución que impone la medida, el que la resuelve en un plazo de hasta 5 días contados a partir de su interposición.

Contra la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación puede presentarse reclamación ante el Gobernador o el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, en un plazo de hasta 10 días a partir de que le fuera notificada aquella a la persona requerida; la autoridad competente resuelve lo que proceda en un plazo de hasta 10 días contados desde la presentación del escrito.

Contra lo resuelto queda expedita la vía judicial.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los gobernadores y los consejos de la Administración municipales proyectan en el Plan de la Economía y el Presupuesto del Estado, dentro de los enmarcamientos previstos y con la necesaria prioridad, los recursos materiales y financieros que se requieran para lograr el funcionamiento de esta estructura de inspección y su sostenibilidad.

SEGUNDA: Encargar al Gobernador y al Consejo de la Administración Municipal a emitir, en correspondencia con lo previsto en el presente Acuerdo y las normas jurídicas vigentes en esta materia, las disposiciones que aseguren su cumplimiento en lo que resulte de su competencia.

TERCERA: Las direcciones de Inspección rinden cuenta de su gestión ante los órganos locales del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la ley.

CUARTA: Los directores de las direcciones de Inspección analizan anualmente la gestión de los inspectores que las integran, e informan al Gobernador o al Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, y proponen las medidas que se requieran.

QUINTA: Dejar sin efecto el Acuerdo 5799 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 23 de octubre de 2006.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 4 días del mes de diciembre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Manuel Marrero Cruz**

---

MINISTERIO

**TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
GOC-2021-1156-EX104  
RESOLUCIÓN 94/2021**

POR CUANTO: El Acuerdo 9244 del Consejo de Ministros, de 4 de diciembre de 2021, dispone la creación del Grupo de Supervisión de la Inspección en las instancias municipales y provinciales, y establece las funciones de las direcciones de Inspección pertenecientes a las administraciones provinciales y municipales.

POR CUANTO: Por Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, se establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario crear y establecer el tratamiento salarial correspondiente a los cargos de Inspector Municipal y de Inspector Provincial, que se utilizan en las direcciones de Inspección de dichas instancias, y los de Supervisor Municipal y de Supervisor Provincial en los grupos de Supervisión de la Inspección creados en los referidos niveles territoriales.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Establecer en las direcciones de Inspección los cargos y salarios siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Salario mensual</b>
Inspector municipal	5 060
Inspector provincial	5 310

SEGUNDO: El salario de los cargos de Supervisor se establece un nivel por encima del cargo de Inspector de la forma siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Salario mensual</b>
Supervisor municipal	5 310
Supervisor provincial	5 560

TERCERO: Las atribuciones y obligaciones se definen por el empleador, en correspondencia con lo previsto en el Acuerdo 9244 del Consejo de Ministros, de 4 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE a los gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los Sindicatos Nacionales, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla a los efectos del cumplimiento de lo que por la presente se establece.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2021.

**Marta Elena Feitó Cabrera**  
Ministra